

OSIN



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. OBTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 084-2019-INPE/TD

Lima, 26 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 0079-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 247-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0167-2018-INPE/TD-ST de fecha 27 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, toda vez que, el 18 de febrero de 2016, habría realizado acciones sin seguir el procedimiento establecido en las disposiciones internas, frente al hallazgo de una ojiva de bala dentro de las instalaciones del penal, quien al encontrar dicho objeto, lo habría recogido y entregado al Jefe de la División de Seguridad, a través del Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GS1.02-MARC, en lugar de proceder a la inmovilización del objeto y dar cuenta a su jefe inmediato, para que éste, a su vez comunique al Director del Penal y se solicite la presencia del representante del Ministerio Público; y,
- ii) **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA** quien, en su condición de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, habría realizado acciones sin seguir el procedimiento establecido para casos de hallazgo de municiones de arma de fuego al interior de un establecimiento penitenciario, toda vez que, el 18 de febrero de 2016, en que a través del Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GS1.01-MARC, recibió una ojiva de bala hallada por el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros, no habría objetado el procedimiento realizado por éste pues, en lugar de recoger la ojiva de bala, debió inmovilizarla, además el procesado, a pesar de haber tomado conocimiento del hallazgo de la ojiva de bala, no habría comunicado inmediatamente tal hallazgo al director del penal, sino que por el contrario la habría retenido por 20 días, es decir, hasta el 07 de marzo de 2016, en que con el Informe N° 065-2016-INPE -19-301-JDS, recién entrega el objeto hallado al Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa;



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 17 de julio de 2018, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0167-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 463-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2018;

Que, con fecha 10 de julio de 2018, el servidor **KERY CESAR NUÑEZ ARIAGA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0167-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 464-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2018;

Que, con fecha 17 de junio de 2019 se recibió el Informe N° 079-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver a los procesados de las imputaciones efectuadas contra ellos;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 084-2019-INPE/TD

- i) De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, aplicó el literal a) *“El personal interviniente inmovilizará el artículo u objeto dando cuenta a su jefe inmediato, quien a su vez comunicará al Director del establecimiento penitenciario o al que haga sus veces, para luego solicita la presencia del representante del Ministerio Público”*;
- ii) Al apersonarse, el Jefe de Seguridad evalúa los hechos y observa que no se trataba de una bala propiamente dicha, solicitando se remita mediante el Informe N° 010-2018-9INPE/19-306ASI.01-MARC, lo que se hizo a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes a fin de determinar su procedencia;
- iii) La muestra hallada no ofrecía peligro, ya que había sido disparada, tal como lo refiere el informe sobre la muestra hallada en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa;

Que, el servidor **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) Fue un error señalar a la ojiva hallada como “bala” dado que esa no era la condición del objeto hallado, sino sólo de una parte de ella, en este caso la punta, por lo que se procedió a informar al respecto, dado que no correspondía ser atendido por la Fiscalía o la Policía;
- ii) Al no tratarse de una bala no correspondía brindarle el trámite establecido en la Ley N° 29867, al no ser un objeto prohibido en dicha norma;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados se concluye se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 18 de febrero de 2016, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** encontró una “ojiva de bala” en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tal como se advierte del Informe N° 010-2016-INPE/19-301-Gs1.01-MARC de fecha 18 de febrero de 2016, donde el citado servidor refiere que en circunstancias que se encontraba realizando limpieza general en su dormitorio, detrás de un ropero encontró

26 JUN. 2019

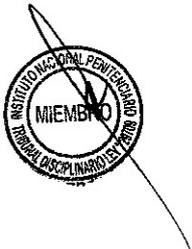


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

una bala de nueve milímetros aproximadamente, (folios 01), así como del Informe N° 025-2018-INPE/19-306-ASI.01-MARC de fecha 16 de julio de 2016, (folios 100/101), donde el procesado señala lo siguiente: “*Que con fecha 18 de febrero en circunstancias en que me encontraba haciendo limpieza en los ambientes de alcaides y supervisores del Establecimiento Penitenciario Varones Arequipa el suscrito encuentra una ojiva de bala la misma que es recogida y entregada al jefe de seguridad Nuñez Arriaga Kery, hecho que se hace conocer mediante el Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GSI-01-MARC*”;

- ii) Está acreditado que la ojiva de bala hallada al interior del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, no corresponde a un objeto prohibido por ser una bala percutada, la misma no ofrece peligro, tal como se advierte del Informe Técnico N° 028-2017-INPE/14.06.01.SAM.LICP de fecha 28 de agosto de 2017, (folios 103/104), suscrito por el servidor Luis Javier Céspedes Pérez del Área de Administración y Control de Armas, Municiones y Equipos de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, donde señala: “*Luego de haberse verificado la muestra remitida por la Secretaría Técnica, se determina que es una bala de cartucho calibre 7.62 x 39 mm, que ya ha sido disparada, no ofreciendo peligro su manipulación*”; es decir que luego de percutada pierde sus condiciones de deflagración, es decir deja de ser propiamente dicha una munición y por tanto la peligrosidad implícita que conlleva un objeto de dicha naturaleza, por lo que respecto a dicho objeto no cabe la aplicación de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE”.
- iii) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** informó en el día a su jefe inmediato respecto al hallazgo de la “ojiva de bala”, tal como se advierte del Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GSI.01-MARC (fojas 01), donde se advierte el sello de la Jefatura de Seguridad del recinto así como la hora y fecha, esto es, a las 10:00 horas del 18 de febrero de 2016;
- iv) Está acreditado que el servidor **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA** informó al Director sobre la “ojiva de bala” hallada por el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros, tal como se advierte del Informe N° 065-2016-INPE-19-301-JDS de fecha 07 de marzo de 2016, donde consta el sello de recibido por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Arequipa a las 15:45 horas del 07 de marzo de 2016;
- v) No está acreditado que los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA** hayan realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, toda vez que, si bien, el literal a) del numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE”, establece que ante el hallazgo de municiones debe inmovilizarse el objeto hallado dando cuenta a su jefe inmediato quien a su vez comunicará al Director del recinto para solicitar la presencia del Representante del Ministerio Público, sin embargo, al haberse acreditado que la “ojiva de bala” no constituye una munición





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 084-2019-INPE/TD

propiamente dicha pues al haber sido percutada ya no cumple la finalidad ofensiva para la cual fue creada, pese ello el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros cumplió con informar el hecho al Jefe de División de Seguridad, así como, éste a su vez cumplió con elevar dicha ocurrencia al Director del recinto, por tanto, no se advierte irregularidades en las conductas de los procesados;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA** en el extremo que fue un error llamar “bala” a la ojiva hallada, cabe señalar que efectivamente, tanto en el Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GS1.01-MARC de fecha 18 de febrero de 2016 (folios 01), como en el Informe Técnico N° 028-2017-INPE/14.06.01.SAM.LICP de fecha 28 de agosto de 2017, los procesados denominaron “bala” al objeto hallado, sin embargo, conforme se acredita con el Informe Técnico N° 028-2017-INPE/14.06.01.SAM.LICP de fecha 28 de agosto de 2017, (folios 103/104), suscrito por el servidor Luis Javier Céspedes Pérez del Área de Administración y Control de Armas, Municiones y Equipos de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, donde se señala “*Que, dicha muestra (bala), no ofrece peligro en su manipulación, por estar percutada, (...)*”, por lo que queda claro que se trató de un objeto que no puede ser calificado como munición propiamente dicha al carecer de peligrosidad pues estaba percutada, por ende, no estaba sujeto al procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “*Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE*”, por lo que lo alegado en este extremo debe de estimarse;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que siendo, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 18 de febrero de 2016, si bien encontró una ojiva de bala en el recinto, también es cierto que dicho objeto no constituye una munición propiamente dicha, por tanto, correspondía seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “*Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE*”, pese a ello, el procesado cumplió con informar el hecho a su jefe inmediato a través del Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GS1.02-MARC de fecha 18 de febrero de 2016;

Que, el servidor **KERY CESAR NUÑEZ ARRIAGA**, entonces Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, ha enervado los cargos que le fueron atribuidos, toda vez que ha quedado demostrado que la “ojiva de bala” hallada en el recinto no es una munición pus al momento del hallazgo ya había sido percutada, por tanto, no correspondía seguir el procedimiento establecido en la Directiva



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUARDO E. OBTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE", por tanto, en su condición de si bien, recibió el Informe N° 010-2016-INPE/19-301-GS1.02-MARC de fecha 18 de febrero de 2016, pese a ello cumplió con informar sobre tal ocurrencia el 07 de marzo de 2016 a través del Informe N° 065-2016-INPE-19-301-JDS al Director del recinto;

Que, atendiendo a lo expuesto, los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **KERY CESAR NUÑEZ ARIAGA** deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal a) "El personal interviniente inmovilizará el artículo u objeto dando cuenta a su jefe inmediato, quien a su vez comunicará al Director del establecimiento penitenciario o el que haga sus veces, para luego solicitar la presencia del representante del Ministerio Público" del numeral 6.3 que determina el procedimiento a seguir en caso de hallazgo por parte de personal de seguridad de un establecimiento penitenciario que encuentre artículos prohibidos de acuerdo a la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numeral 4) "Realizar acciones, (...), sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **KERY CESAR NUÑEZ ARIAGA**, Técnicos en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0167-2018-INPE/TD-ST de fecha 27 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

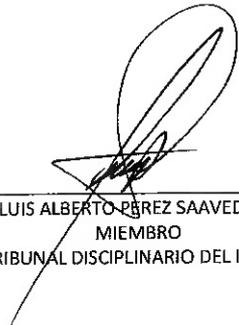
N° 084-2019-INPE/TD

Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

